



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 104 Fecha (dd/mm/aaaa): 07/07/2022 E: Página: 1

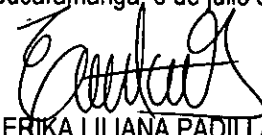
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00222 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/07/2022		
68001 31 03 002 2018 00012 00	Ejecutivo Singular	ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO	LAZO ORIENTE S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2022		
68001 31 03 002 2018 00012 00	Ejecutivo Singular	ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO	LAZO ORIENTE S.A.S	Auto decreta medida cautelar	06/07/2022		
68001 31 03 002 2018 00064 00	Verbal	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME JOSE NIÑO INFANTE	Auto decreta levantar medida cautelar	06/07/2022		
68001 31 03 002 2019 00226 00	Verbal	JAIRO PALACIOS MARTINEZ	OLGA MARTINEZ CUADROS	Auto decreta levantar medida cautelar	06/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00160 00	Verbal	ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA	MARVAL S. A.	Auto termina proceso por excepciones previas o reposición co	06/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00217 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	FIDEL FRANCISCO CORREDOR SERRANO	Auto termina proceso por Pago	06/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00107 00	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JORGE ALFREDO CARRERA POLANIA	Auto requiere a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y a la conciliadora en insolvencia JOHANNA CONSTANZA SIERRA NORIEGA y OFICIAR	06/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00142 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MEDLIFE S.A.S IPS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00142 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MEDLIFE S.A.S IPS	Auto decreta medida cautelar	06/07/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : REORGANIZACIÓN
Demandante : EDILBERTO ARDILA MENDOZA
Demandado : EDILBERTO ARDILA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

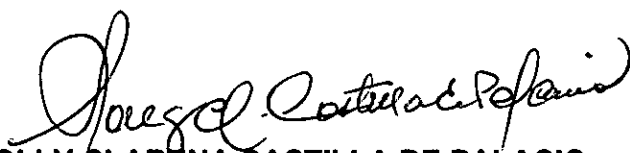
Atendiendo la carga laboral que viene manejando el Despacho se advierte la necesidad de diferir la celebración de la audiencia que había sido fijada en el presente proceso para celebrarse el día de mañana, en tanto que se cuenta con asuntos constitucionales de primera y segunda instancia pendientes de decisión que gozan de prelación y deben decidirse con antelaciones a las órdenes que deben adoptarse en el presente trámite de insolvencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización; con cuyo propósito se fija como nueva fecha el día 27 de julio de 2022 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 104 Bucaramanga, 7 de julio de 2022.  ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA Secretaria

MH

RADICADO No: 2018-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

Por auto del pasado 2 de mayo se corrió traslado a LAZO ORIENTE S.A.S. del escrito de transacción allegado por el apoderado judicial de la señora ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, para que se pronunciara al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 y, para que manifestara, si persistía en la solicitud de librar mandamiento de pago atendiendo a que en el referido documento se pactó que por concepto de costas procesales y condena en abstracto, la aludida sociedad recibiría "*la suma de CERO PESOS*".

Frente a tal requerimiento, el apoderado de LAZO ORIENTE S.A.S. insiste en que se libere mandamiento de pago por las costas fijadas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, no se impartirá aprobación al contrato de transacción allegado por el apoderado judicial de la señora ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, pues además de carecer de concesiones recíprocas, requisito indispensable en dicho tipo de contratos; la contraparte insiste en el cobro judicial de los valores que allí se estaban transando.

Así las cosas, la petición de librar mandamiento resulta procedente, teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a las costas liquidadas en acatamiento a lo ordenado sobre el particular en las sentencias de primera y de segunda instancia, cuya liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se ordenará su notificación por anotación en estados -Art. 306 del C.G.P.-

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

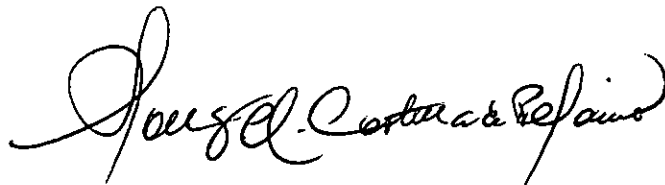
PRIMERO: NO APROBAR la transacción allegada por el apoderado judicial de la señora ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **LAZO ORIENTE S.A.S.** y en contra de **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague la suma de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.034.556.00)**, por concepto de liquidación de costas de primera instancia y segunda instancia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase

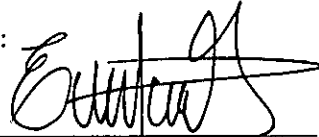


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 104 Julio 7 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

RADICADO No: 2018-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

Por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuentas corrientes o de ahorros que figuren a nombre de **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**, en las entidades relacionadas en el punto uno del numeral primero del escrito de medidas cautelares, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$27.051.834.00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 314-21695, 314-33347, 314-21697, 314-1752, 314-47909 y 314-33345, denunciados como de propiedad de la demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que sea inscrita la medida.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 300-30824 y 300-29866, denunciados como de propiedad de la demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, bajo radicado 680013110006-2020-00166-00.

Notifíquese y cúmplase

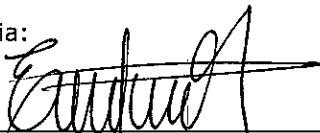


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 104 Julio 7 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA-ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00064-00
Proceso : Verbal
Providencia : Levantamiento de medida cautelar
Demandante : ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.
Demandado : CLAUDIA JULIANA, ANA MARIA, MARIA LILIANA Y MARIA CRISTINA NIÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso concluyó por auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de "EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA" -fls.69-74.C.2-, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo y el numeral 5º del artículo 597 del C.G.P., se

RESUELVE:

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en el presente trámite sobre los bienes de propiedad de la parte demandada JAIME JOSE NIÑO INFANTE.

Oficiese de Conformidad.

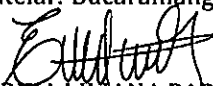
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 104.
Bucaramanga, julio 7 de 2022.
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez solicitud de levantamiento de medida cautelar. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00226-00
Proceso : Verbal
Providencia : Levantamiento de medida cautelar
Demandante : JAIRO PALACIOS MARTINEZ
Demandado : OLGA MARTINEZ CUADROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso concluyó por sentencia del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda -fs.265-267 C.1-, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo y el numeral 5º del artículo 597 del C.G.P., se

RESUELVE:

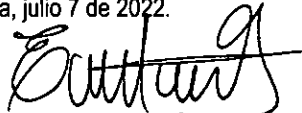
LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en el presente trámite sobre los bienes de propiedad de la aquí demandada OLGA MARTINEZ CUADROS.

Ofíciase de Conformidad.

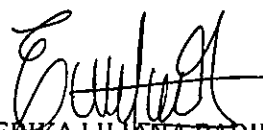
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 104. Bucaramanga, julio 7 de 2022.  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
--

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2021-00160-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Resuelve excepciones previas
Demandante : ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA
Demandado : MARVAL S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad MARVAL S.A. formuló la excepción previa de "CLÁUSULA COMPROMISORIA", señalando al respecto que:

"De conformidad con la oferta de compraventa suscrita por las partes, en la cual la parte actora fundamenta sus pretensiones, y la cual es ley para las mismas, se evidencia en el contenido la existencia de una cláusula compromisoria, como derogatoria de competencia de la justicia ordinaria para resolver cualquier controversia que se derive del negocio en cuestión, veamos a folio 4 de la oferta " CLAUSULA COMPROMISORIA Las diferencias del contrato que surja con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de SANTA MARTA en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad cuyo fallo será en derecho y se someterá tanto en su conformación como en su desarrollo a las reglas internas del respectivo centro."

Con la expedición de la orden de compra surge el contrato de oferta de compraventa, basta con leer el documento de oferta de compraventa adjunto para observar que la página 5 del mismo contiene la orden de compra como aceptación de la oferta. De la misma oferta que consagra la cláusula compromisoria, se pretende en la demanda principal discutir acerca de la aplicación presuntamente indebida por parte de la constructora de la cláusula penal que precisamente le precede a la cláusula compromisoria, consintiendo que las controversias que surgieran a partir de la oferta de compraventa estarían sometidos a la decisión de la justicia arbitral.

(...) Las partes plasmaron su voluntad de resolver cualquier controversia relativa al negocio celebrado, y le trasladaron la competencia a la justicia arbitral para que conozca sobre, la totalidad de controversias que puedan surgir por motivo del contrato firmado entre ellas [oferta], incluso las que versen sobre la existencia del mismo contrato. Las partes al plasmar su voluntad clara e inequívoca de resolver sus controversias, incluso aquellas relativas a la existencia del negocio jurídico, a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos como el arbitraje deben honrarla y ser protegida por los jueces, para cederles la competencia al centro de arbitraje reconocido y escogido por estas. Teniendo en cuenta los anteriores elementos, respetuosamente se considera que el despacho debería desconocer su jurisdicción para conocer del presente caso y permitir que se resuelva la controversia ante el administrador de justicia elegido por las partes, es decir ante la Cámara de Comercio de Santa Marta; Centro de Conciliación y Arbitraje."

Durante el término de traslado la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

"De entrada, le solicito a su Juzgado se tenga por no contestada la presente DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA, por parte de la empresa MARVAL S.A. identificada con el NIT N° 890.205.645-0, como quiera que revisada la documentación aportada anexa a la

contestación de la demanda y las excepciones, se denota que si bien es cierto la señora CLAUDIA ESTER AVENDAÑO ESCOCIA, en su condición de Apoderada General de MARVAL S.A., confiere poder especial amplio y suficiente a cuatro profesionales del derecho, entre esos el DR. DAVID ARMANDO SANCHEZ VILLAMIZAR, para que representara judicialmente a la empresa dentro de este proceso, ha de indicarse que si bien es cierto el Poder está firmado por la apoderada general de la parte demandada, no está firmado por el togado, razón más que suficiente para que el Juzgado tenga por no contestada la demanda y por consiguiente tampoco tenga a consideración las excepciones propuestas, ya que el poder para contestar la demanda y actuar al interior de la misma debe estar debidamente firmada por el apoderado judicial de MARVAL S.A.,

(...) señálese que si bien es cierto en la orden de compra existe un acápite de cláusula compromisoria, que ordena a las partes dimitir sus controversias ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta, ha de indicarse que como es un hecho notario, las personas firman ese documento, en virtud del poder dominante que se tiene por parte del vendedor, es más esos son formatos ya impresos en cantidad, pero MARVAL S.A. está pretendiendo aplicar indebidamente esta cláusula.

Si bien es cierto este es un proceso declarativo, la sentencia deberá ser ejecutada mediante un proceso ejecutivo, y recuérdese que los tribunales arbitrales, o en este caso en concreto el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta, no puede ejecutar los mecanismos coercitivos a efectos de que mi poderdante recobre la devolución del 100 % del dinero pagado a la empresa MARVAL, el cual fue la suma de \$109.694.400, más los respectivos intereses, valorización e indexación, dado que la fuerza compulsiva de una eventual sentencia favorable a parte del demandante, se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria, y como quiera que los tribunales de arbitramento no están facultados para ejecutar ni siquiera sus propios fallos y menos aún podrían ejercer una fuerza coercitiva de cumplimiento de prestaciones, por tal razón es que es usted señora Juez competente para continuar con este proceso.

(...) Por lo anterior, y visto los valores para poder acudir al Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santa Marta, y teniendo en cuenta la grave situación económica de mi poderdante, quien se encuentra a punto de la quiebra, y no tiene dinero alguno, no se le podrá exigir acudir ante dicha jurisdicción, por lo que en el evento de hacerse, dicha determinación estaría violentando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción."

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar de cara a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que no se tenga en cuenta la excepción previa propuesta debido a que el poder no hubiera sido firmado por el abogado al cual se le otorgó; que la misma no se abre paso, en la medida en que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. y en la de que, la carencia de firma del abogado no afecta su validez.

Sobre los referidos requisitos del mandato, este Despacho advierte que el poder fue conferido por CLAUDIA ESTER AVENDAÑO ESCORCIO en su calidad de apoderada general del MARVAL S.A., tal como se advierte de la página 14 del respectivo certificado de existencia y representación legal; que en el mismo se especificó el asunto para el cual se confirió y que está dirigido al Juez de conocimiento del proceso, es decir, este Despacho.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que, si bien el abogado DAVID ARMANDO SANCHEZ VILLAMIZAR no suscribió el poder que se allegó con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso final de la norma en cita, el mismo fue aceptado por su ejercicio, pues véase que fue el togado SANCHEZ VILLAMIZAR quien

contestó la demanda en ejercicio de las facultades que mediante dicho poder le fueron conferidas y que éste allegó a través de su correo electrónico el 17 de enero de 2022, obrante a folios 43 a 46 del documento .pdf denominado "013ContestaciónDda"; al cual, por ende, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada y además, se resolverá sobre la excepción previa propuesta, pues se entiende, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., que el poder se confirió para esta actuación, entre otras.

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta, que las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento más no el objeto de fondo del litigio sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que en el presente trámite se pretende se declare la resolución del contrato *"oferta de compra venta de un inmueble N.º 166937-003"*, así como, que se consignó en dicho documento -fechado 31 de enero de 2019- una *"CLAUSULA COMPROMISORIA"* a voces de la cual, *"las diferencias del contrato que surjan con la expedición de la orden de compra, se someterán a decisión arbitral en la ciudad de SANTA MARTA en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad..."*, en cuyo sentido se establecieron las condiciones en que ello habría de tener lugar.

Considerando el concepto de contrato previsto en el artículo 864 del Código de Comercio, en cuyos términos, *"El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial"*, y lo pretendido en el presente proceso, esto es, la resolución del contrato de oferta de compra venta de un inmueble N.º 166937-003; se advierte que en efecto nos encontramos ante un litigio que surgió con ocasión de las diferencias surgidas para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la orden de compra, que fue documento con el cual surgió la relación entre las partes. Asunto expresamente contemplado en la cláusula compromisoria alegada, contenida en el referido documento.

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento de la parte actora, según el cual el demandado estaría aplicando indebidamente la referida cláusula, en tanto haría parte ésta de un *"formato impreso en cantidad"*, respecto de la cual, por ende, no habría estado al alcance del demandante determinar sobre su inclusión o no en el negocio jurídico en que las mismas consintieron. Ello es así, por cuanto el documento oferta de compraventa de un inmueble, contentivo del aludido negocio, fue suscrito por las partes aquí enfrentadas y tiene fuerza vinculante para las mismas, y así lo reconoce el demandante al pretender que se declare su resolución y la devolución de dineros pagados en virtud de lo que allí se pactó y por ende, es susceptible de resolverse a través de la justicia arbitral, siempre y cuando exista cláusula compromisoria que así lo disponga, como en este caso.

Dicho de otro modo, para resolver las diferencias suscitadas con ocasión de la oferta de compraventa de un inmueble No. 166937-003, es un hecho que sí se pactó una cláusula compromisoria completamente aplicable al caso que nos atañe y en cuya virtud, deben las partes de la misma acudir al procedimiento arbitral con dicho propósito, apartando al aparato judicial del Estado para conocer de tales controversias.

Ahora bien, alega el demandante que dicha cláusula resulta violatoria de sus derechos, en tanto la resolución de este litigio por parte de un Tribunal de Arbitramento es costoso y no cuenta con los medios para ello, y a la postre no podría obtener la devolución de los dineros cancelados a la sociedad demandada; en punto de lo cual,

sin embargo, no puede obviarse que fue decisión de las partes someter las diferencias surgidas del referido contrato, a un Tribunal de Arbitramento, incluso a uno específico *"en la ciudad de SANTA MARTA en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de esa ciudad"* y que, bajo la premisa de que *"el contrato es ley para las partes"*, habrá de someterse el demandante a lo así pactado, sin que sea este el escenario para discutir sobre su capacidad económica o sobre los alcances de lo que allí se dirima. No es de recibo que el demandante desconozca en esta instancia que entre las discrepancias que podían suscitarse, se encontraban las de tipo pecuniario.

Resulta ostensible entonces que por disposición particular se sustrajo este litigio del conocimiento de los jueces, no quedando más alternativa que desprenderse de su conocimiento para que las partes, si a bien lo tienen, lo sometan al conocimiento de la justicia arbitral, tal y como lo pactaron.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa denominada *"EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA OFERTA DE COMPRAVENTA"* propuesta por el demandado MARVAL S.A. y, en consecuencia, se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO. No se emitirá pronunciamiento alguno sobre medidas cautelares, toda vez que no se observa que se haya decretado alguna.

Sin condena en costas por haber prosperado la excepción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *"EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA OFERTA DE COMPRAVENTA"*, interpuesta por el demandado MARVAL S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal promovido por ROBERTO FRANCISCO ISAZA RIVERA en contra de MARVAL S.A., por haber prosperado la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado por haber prosperado la excepción.

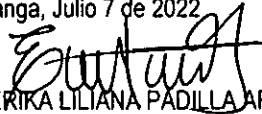
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **104**.

Bucaramanga, Julio 7 de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

MH

Radicación: 2021-00217

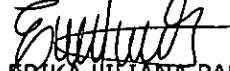
Proceso: Ejecutivo.

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: FIDEL FRANCISCO CORREDOR SERRANO

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, con atento informe que no tiene embargo de remanente ni de crédito. Sin sentencia.

Bucaramanga, 6 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de FIDEL FRANCISCO CORREDOR SERRANO, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente tramite.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **104** Julio 7 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la comunicación emanada de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS relativa a la admisión del señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA al trámite de reorganización de deudas. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00107-00
Proceso : Restitución de tenencia
Providencia : Requerimiento
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ALFREDO CARRERA POLANIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

Le corresponde al Despacho decidir sobre lo comunicado por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, esto es, la admisión del señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA al trámite de negociación de deudas el 21 de junio de 2022.

Para **RESOLVER** se considera:

Dispone el artículo 545 del C.G.P., que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no podrán iniciarse y se suspenderán los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, señala que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Para el caso en concreto, se tiene que con auto del 25 de mayo de 2022 se admitió el presente trámite de restitución en contra del señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA, en el que se pretende la restitución del bien inmueble *“ubicado en la TRANSVERSAL ORIENTAL # 90-223 CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H. BARRIO EL TEJAR APARTAMENTO 503 TORRE 1 TIPO 2 DE BUCARAMANGA identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-388851”*, y en el que se consignó como fundamento fáctico *“QUINTO: Al día 16 de marzo de 2.022 el demandado, adeuda a mi poderdante por el Contrato demandado, por la mora presentada, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$17.698. 977.00) (...) Por tanto con la presente demanda se persigue la restitución del inmueble en virtud de lo adeudado en mora por el demandado que asciende a la suma de \$17.698. 977.00, que comprende lo referente a Capital, Intereses, Gastos, generados por la operación Leasing judicializada.”*

De lo anterior se advierte, que nos encontramos ante una demanda de restitución de tenencia por mora en el pago de los cánones, de un bien propiedad del aquí demandado, señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA, que se inició con anterioridad a la admisión del referido demandado en el trámite de negociación de deudas -21-06-2022-.

Según lo expuesto, sería del caso ordenar la remisión del expediente, conforme lo estipula la norma citada, sino se advirtiera que se desconoce si el bien inmueble objeto de restitución en el presente trámite, es uno con el cual el deudor desarrolle su objeto social, presupuesto legal necesario al efecto -art.22 Ley 1116 de 2006-.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y a la conciliadora en insolvencia, JOHANNA CONSTANZA SIERRA NORIEGA, comunicándoles sobre la existencia de este trámite y requiriéndolos para que informen si el bien inmueble identificado así: *"ubicado en la TRANSVERSAL ORIENTAL # 90-223 CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H. BARRIO EL TEJAR APARTAMENTO 503 TORRE 1 TIPO 2 DE BUCARAMANGA identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-388851"*, hace parte de los bienes con los que el señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA desarrolla su objeto social.

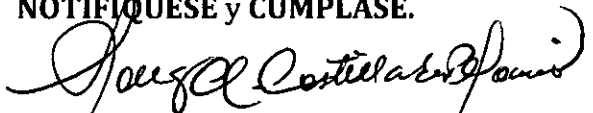
En consecuencia, de conformidad con los artículos 314 y 316 del C.G.P, y lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y a la conciliadora en insolvencia, JOHANNA CONSTANZA SIERRA NORIEGA, con el fin de comunicarles que en este Despacho se tramita un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, impetrado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA, que fue admitido mediante auto del 25 de mayo de 2022, en el que se pretende, entre otros, la restitución del bien inmueble identificado así: *"ubicado en la TRANSVERSAL ORIENTAL # 90-223 CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H. BARRIO EL TEJAR APARTAMENTO 503 TORRE 1 TIPO 2 DE BUCARAMANGA identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-388851"*, con fundamento en la mora de los cánones de arrendamiento desde el 1º de diciembre de 2021.

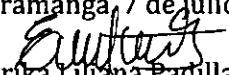
SEGUNDO: REQUERIR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y a la conciliadora en insolvencia, JOHANNA CONSTANZA SIERRA NORIEGA, para que informen si el bien inmueble identificado así: *"ubicado en la TRANSVERSAL ORIENTAL # 90-223 CONJUNTO RESIDENCIAL HISPANIA P.H. BARRIO EL TEJAR APARTAMENTO 503 TORRE 1 TIPO 2 DE BUCARAMANGA identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-388851"*, hace parte de los bienes con los que el señor JORGE ALFREDO CARRERA POLANÍA desarrolla su objeto social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. 104
Bucaramanga, 7 de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

MH

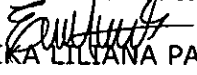
RAD: 2022-142

PROC: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA Y OTROS

Al despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA** y la sociedad **MEDLIFE S.A.S.**, para que dentro del término de **CINCO (5)** días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$197.787.544.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1166144, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$10.923.018)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 19 de enero de 2022 al 11 de mayo de 2022, los cuales constan en el pagaré No. 1166144, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.3.** Más los intereses moratorios sobre la suma de \$197.787.544.00, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2022, al pago total de la obligación.
- 1.4. DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$227.184.065.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1166146, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.5. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE**

(\$3.398.684.00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 11 de abril de 2022 al 11 de mayo de 2022, los cuales constan en el pagaré No. 1166146, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno No.1 del expediente digital.

- 1.6.** Más los intereses moratorios sobre la suma de \$227.184.065.00, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2022, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

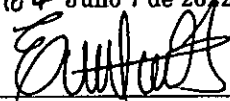
SEXTO: Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. <u>104</u> Julio 7 de 2022 Secretaria:  ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
--

MH

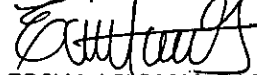
RAD: 2022-142

PROC: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA y otro

Al despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintidós

Por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula No. 314-20621, denunciado como de propiedad de la empresa MEDLIFE S.A.S.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que sea inscrita la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de Comercio denominado MEDLIFE, con matrícula mercantil No. 9000472581, denunciado como propiedad de la sociedad demandada MEDLIFE S.A.S.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Radicado **2022-00055**, tramitado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el que actúa como demandante BANCO DAVIVIENDA.
- Radicado **2021-00804**, tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, en el que actúa como demandante CIPLA COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tuviere o llegare a tener WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, en las entidades relacionadas en el **numeral quinto** del escrito de medidas

cautelares, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 658.939.966.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tuviere o llegare a tener MEDLIFE S.A.S, en las entidades relacionadas en el **numeral sexto** del escrito de medidas cautelares, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 658.939.966.

Notifíquese y cúmplase,



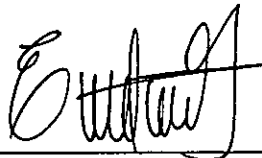
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 104 Julio 7 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA